

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 682

Impreso el día 28 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2016

COMISIONES DE CULTURA Y DE COMERCIO

SUMARIO: **Ley 24.633**, de circulación internacional de obras de arte. Modificación sobre importación y/o exportación. **Mendoza (M. S.) y otros**. (4.292-D.-2015.)

Dictamen de comisión*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comercio han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Parrilli, Bianchi, Mazure, Bidegain, García (N. T.), Alonso (M. L.) y González (J. V.), y de los señores diputados Gómez Bull, Pietragalla Corti, Cleri, Santillán, Larroque, Cabandié, Kosiner y Pérez (M. A.), por el que se modifican diversos artículos de la ley 24.633, referente a la circulación internacional de obras de arte, en lo atinente a las licencias de importación y exportación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de obras de artes visuales de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros.

Se entienden como obras de arte las comprendidas entre las diferentes disciplinas y formatos como pintura, grabado, dibujo, escultura, arte textil, cerámica y demás artes del fuego, artesanía manual, *collage*, instalaciones o montajes

artísticos, fotografía artística, arte electrónico y videoarte.

La enunciación antes referida no es taxativa, siendo en todos los casos la autoridad de aplicación quien defina su encuadre como obras de arte incluidas en el párrafo anterior o clasifique las piezas como comprendidas en el artículo 2°.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: No están comprendidas en esta ley las reproducciones de obras de arte, las producciones industriales o en serie, impresiones gráficas como *posters*, afiches y publicidades. Tampoco están comprendidas en la presente ley: los metales de lujo y piedras preciosas, coral o marfil, armas de cualquier tipología, filatelia, numismática, mobiliario moderno y/o antiguo, vestuario, instrumentos musicales, documentos, libros, carruajes, material ferroviario y cualquier vehículo o partes del mismo que por sus características y/o antigüedad pudiesen resultar de interés histórico.

En estos casos, la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o, según corresponda por el tipo de bien, el Archivo General de la Nación, conforme las leyes 12.665 y 15.930, respectivamente, serán los organismos autorizados para determinar si su salida definitiva del país lesiona, o no, el patrimonio histórico nacional.

Dentro del plazo de noventa (90) días, la autoridad de aplicación dictará normas reglamentarias, con ajuste a lo establecido en el presente artículo.

Art. 3° – Modifícase el artículo 6° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

* Art. 108 del reglamento.

Artículo 6°: Los beneficios indicados en los artículos 3° y 4° de la presente ley se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado nacional, según lo dispone el artículo 51, incisos *a)*, *b)* y *c)* de la ley 21.499.

Art. 4° – Modificase el artículo 7° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Las obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la ley 22.415 (Código Aduanero) en su sección V, título III, para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Art. 6° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento del Consejo Consultivo Honorario.

Art. 7° – Modificase el artículo 10 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

Art. 8° – Modificase el artículo 11 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Dentro del plazo de noventa (90) días, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dictará normas reglamentarias, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1. Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación y de la operatoria general de exportación y/o importación de obras de arte.
2. Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas.
3. El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.
4. La salida o el ingreso de las obras en calidad de:
 - a)* Equipaje acompañado;
 - b)* Equipaje no acompañado;
 - c)* Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el artículo 5° de esta ley, deben visar con la indicación de “gratis”.

5. La autoridad de aplicación comunicará una tasación de cada obra en la licencia de exportación emitida, sin perjuicio de posteriores análisis de valoración que pudieran surgir por parte de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art 9° – Modificase el artículo 12 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura de la Nación, asistido por un Consejo Consultivo Honorario que se integrará con un representante de:

- a)* La Dirección de Artes Visuales;
- b)* La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
- c)* El Área de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d)* La Academia Nacional de Bellas Artes;
- e)* El Museo Nacional de Bellas Artes;
- f)* El Fondo Nacional de las Artes.
- g)* La División de Patrimonio Cultural de la Policía Federal Argentina (Interpol);

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al Consejo Consultivo Honorario a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen del Consejo Consultivo Honorario.

Art. 10. – Modificase el artículo 13 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Dentro del plazo de noventa (90) días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar un régimen para expedir licencias de exportación y/o importación de obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, mediante un trámite cuyo término no deberá exceder el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por cinco días hábiles, salvo que mediante resolución fundada se estime necesaria la intervención del Consejo Consultivo Honorario y/o se requieran informes periciales y/o valuaciones de otros organismos y/o instituciones, en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse hasta noventa (90) días corridos. En cualquier circunstancia, vencido el plazo de prórroga sin haberse verificado causas o motivos de rechazo, se deberá expedir la licencia de exportación y/o importación sin más trámite.

Art. 11. – Incorpórese a continuación del artículo 13 de la ley 24.633:

Artículo 13 bis: Créase un Régimen para Expedir Licencias de Exportación Virtual (RELEV), el que podrá ser gestionado desde cualquier punto del país en forma digital accediendo a través de Internet. La autoridad de aplicación dictará en el plazo de noventa (90) días su reglamentación.

Art. 12. – Modificase el artículo 14 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Es misión del Consejo Consultivo Honorario: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo, fomento, asesoramiento aduanero y políticas de control del patrimonio artístico de la Nación para favorecer la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de septiembre de 2016.

Juan Cabandié. – Liliana A. Mazure. – María de las Mercedes Semhan. – Héctor O. Tentor. – Alicia I. Besada. – Marcos Cleri. – Pablo Torello. – Mirta A. Soraire. – María C. del Valle Vega. – María C.

Álvarez Rodríguez. – Luis E. Basterra. – Carlos D. Castagneto. – Sandra D. Castro. – Juliana A. di Tullio. – María I. Guerin. – Stella M. Huczak. – María P. Lopardo. – Mariana E. Morales. – José L. Patiño. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – José A. Ruiz Aragón. – Walter M. Santillán. – Alejandro Snopek. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comercio han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Parrilli, Bianchi, Mazure, Bidegain, García (N. T.), Alonso (M. L.) y González (J. V.), y de los señores diputados Gómez Bull, Pietragalla Corti, Cleri, Santillán, Larroque, Cabandié, Kosiner y Pérez (M. A), por el que se modifican diversos artículos de la ley 24.633, referente a la circulación internacional de obras de arte, en lo atinente a las licencias de importación y exportación. Al considerar la presente propuesta legislativa, las señoras y señores diputados, miembros de las comisiones, han tenido en cuenta que uno de los objetivos centrales de la misma es adecuar la normativa, en cuanto a la agilización de las importaciones y exportaciones de las obras de arte, así como también eliminar exigencias temporales. En el mismo sentido, se suman nuevos tipos de artesanías como ser: artesanía manual, instalaciones o montajes artísticos, fotografía artística y videoarte, entre otras, dotando a la autoridad de aplicación de la potestad necesaria para incorporar en el futuro el surgimiento de nuevas obras de arte. Es importante destacar que se amplía a distintos organismos del Estado la protección razonable, adecuada y eficaz de las obras de arte, reduciendo los plazos para expedir licencias. Por último, la incorporación del artículo 13 bis, por el cual se crea un régimen para expedir licencias de exportación virtual, que podrá ser gestionado desde cualquier punto del país en forma digital, medida que federaliza la norma significativamente. Por todo lo expuesto, las señoras y señores diputados miembros de estas comisiones deciden dictaminar el presente proyecto afirmativamente, con modificaciones.

Juan Cabandié.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de obras de artes visuales de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros.

Se entiende como obras de arte las comprendidas entre las diferentes disciplinas y formatos como: pintura, grabado, dibujo, escultura, arte textil, cerámica y demás artes del fuego, artesanía manual, *collage*, instalaciones o montajes artísticos, fotografía artística, arte electrónico y videoarte.

La enunciación antes referida no es taxativa, siendo en todos los casos la autoridad de aplicación quien defina su encuadre como obras de arte incluidas en el párrafo anterior o clasifique las piezas como comprendidas en el artículo 2°.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: No están comprendidas en esta ley las reproducciones de obras de arte, las producciones industriales o en serie, impresiones gráficas como *posters*, afiches y publicidades. Tampoco están comprendidos en la presente ley: los metales de lujo y piedras preciosas, coral o marfil, armas de cualquier tipología, filatelia, numismática, mobiliario moderno y/o antiguo, vestuario, instrumentos musicales, documentos, libros, carruajes, material ferroviario y cualquier vehículo o partes del mismo que por sus características y/o antigüedad pudiesen resultar de interés histórico.

En estos casos, la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o, según corresponda por el tipo de bien, el Archivo General de la Nación, conforme las leyes 12.665 y 15.930, respectivamente, serán los organismos autorizados para determinar si su salida definitiva del país lesiona o no el patrimonio histórico nacional.

Dentro del plazo de noventa (90) días, la autoridad de aplicación dictará normas reglamentarias, con ajuste a lo establecido en el presente artículo.

Art. 3° – Modificase el artículo 6° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Los beneficios indicados en los artículos 3° y 4° de la presente ley se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado

nacional, según lo dispone el artículo 51, incisos a), b) y c) de la ley 21.499.

Art. 4° – Modificase el artículo 7° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Las obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la ley 22.415 (Código Aduanero) en su sección V, título III, para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Art. 6° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento del Consejo Consultivo Honorario.

Art. 7° – Modificase el artículo 10 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

Art. 8° – Modificase el artículo 11 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Dentro del plazo de noventa (90) días, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dictará normas reglamentarias, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1. Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.
2. Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas.

3. El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.
4. La salida o el ingreso de las obras en calidad de:
 - a) Equipaje acompañado;
 - b) Equipaje no acompañado;
 - c) Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el artículo 5° de esta ley deben visar con la indicación de “gratis”.

5. La autoridad de aplicación comunicará como primera instancia una tasación estimativa de cada obra en la licencia de exportación emitida, sin perjuicio de posteriores análisis de valoración por parte de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 9° – Modificase el artículo 12 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura de la Nación, asistido por un Consejo Consultivo Honorario que se integrará con un representante de:

- a) La Dirección de Artes Visuales;
- b) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
- c) El Área de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) La Academia Nacional de Bellas Artes;
- e) El Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) El Fondo Nacional de las Artes.
- g) La División de Patrimonio Cultural de la Policía Federal Argentina (Interpol).

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al Consejo Consultivo Honorario a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen del Consejo Consultivo Honorario.

Art. 10. – Modificase el artículo 13 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Dentro del plazo de noventa (90) días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar un régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, mediante un trámite cuyo término no deberá exceder el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por cinco días hábiles, salvo que mediante resolución fundada, se estime necesaria la intervención del Consejo Consultivo Honorario y/o se requieran informes periciales y/o valuaciones de otros organismos y/o instituciones, en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse hasta noventa (90) días corridos. En cualquier circunstancia, vencido el plazo de prórroga sin haberse verificado causas o motivos de rechazo, se deberá expedir la licencia de exportación sin más trámite.

Art. 11. – Incorpórese a continuación del artículo 13 de la ley 24.633:

Artículo 13 bis: Créase un Régimen para expedir Licencias de Exportación Virtual (RELEV), el que podrá ser gestionado desde cualquier punto del país en forma digital accediendo a través de Internet. La autoridad de aplicación dictará en el plazo de noventa (90) días su reglamentación.

Art. 12. – Modificase el artículo 14 de la ley 24.633 (circulación internacional de obras de arte), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Es misión del Consejo Consultivo Honorario: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo, fomento, asesoramiento aduanero y políticas de control del patrimonio artístico de la Nación para favorecer la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – María. del C. Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Juan Cabandié. – Marcos Cleri. – María T. García. – Mauricio Gómez Bull. – Josefina V. González. – Pablo F. J. Kosiner. – Andrés Larroque. – Liliana A. Mazure. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Walter M. Santillán.